

PAT No. 02	ITBOY NOBSA	FECHA	D	29	M	01	A	2018		
RADICADO	5939324									
CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO										
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes la suscrita jefe de punto, el asesor jurídico del mismo y se deja constancia que el presunto contraventor no se hace presente.										
Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:										
RESOLUCIÓN	RS5939324									
PAT	ITBOY NOBSA									
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO										
RADICADO	5939324									
La suscrita profesional universitaria del PAT ITBOY NOBSA encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y										
CONSIDERANDO										
Que mediante auto calendarado el			D 21			M 11			A 2017	
el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo:										
15491001000015936324										
impuesto el			D 30			M 10			A 2017	
Al ciudadano:										
RICARDO VARGAS DURAN										
portador de la cédula de ciudadanía N°						4.232.817				
Presunto conductor del vehículo de placas						BMZ732				
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) <i>Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, sí fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado</i> ". Se decretaron como pruebas:										
DOCUMENTALES:										
1. Oficio No. S-2017-125-DITRA-DEBOY-NOBSA-29.25 adiado octubre 31 de 2018 y suscrito por el SI BELTRAN CRUZ EDWAR GEOVANNI.										
TESTIMONIALES:										
1. Declaración del SI BELTRAN CRUZ EDWAR GEOVANNI.										
REGISTROS FÍLMICOS:										
1. Video rotulado con el No. 20171030_192048.										
2. Video rotulado con el No. 20171030_193019.										
3. Video rotulado con el No. 20171030_193129.										
4. Video rotulado con el No. 20171030_193513.										
5. Video rotulado con el No. 20171030_193707.										
6. Video rotulado con el No. 20171030_201356.										
7. Video rotulado con el No. 20171030_202705.										
8. Video rotulado con el No. VID_20171030_201148.										

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *"La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley."*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...***

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: *"Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas..."*

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *"La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes (la negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la solicitud por parte de la autoridad de tránsito, de la práctica de las

pruebas de alcoholemia, es un procedimiento establecido en la Ley y de obligatorio cumplimiento para los conductores, tal y como lo determinó la Ley 1696 de 2013, el conductor que no permita la práctica de la prueba de embriaguez o se dé a la fuga incurrirá en las máximas sanciones establecidas.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material arrimado al expediente.

Como primera medida es preciso señalar que, que la orden de comparendo es definida, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

(...)”

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.

Aclarado lo anterior debe delimitarse el problema jurídico a resolver en la presente actuación contravencional por la presunta infracción a la normatividad de tránsito y que se circunscribe a, si es procedente imponer una sanción a un conductor que, ante el requerimiento efectuado por autoridad competente, no colabora con la realización de la prueba de alcoholemia a través de aire espirado.

Así las cosas, dicha obligación de colaboración con la práctica de este tipo de muestras encuentra fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política, toda vez que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes:

“ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

A su vez el artículo 95 Superior establece la obligación de toda persona de cumplir las leyes y la constitución:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito sostiene que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

Por otra parte, cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas encaminadas a determinar si se conduce bajo los influjos del alcohol, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol.

Igualmente, la obligación de acatar este tipo de requerimientos no cercena el derecho a la no autoincriminación pues, no se está obligando al conductor a hacer una declaración sobre determinados hechos.

Pues bien, estos requerimientos efectuados por la autoridad competente, se justifican dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

Es de anotar que, al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando todas las oportunidades que el despacho le concedió para ello, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En este sentido correspondía entonces al conductor presentarse ante del Despacho y cumplir con la carga procesal que le correspondía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas resulta claro que el actor incurrió en conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal que le correspondía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Pues bien, como el señor VARGAS DURAN fue requerido por una autoridad (i) que está prevista previamente en la ley, (ii) que cumplía funciones de prevención, (iii) que dicho requerimiento no suponía interferencias excesivas en la intimidad del presunto contraventor, (iv) ni que incidían en las comunicaciones, la libertad o el domicilio del mismo y que, (v) es un requerimiento que se desarrolla en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante- una especie de consentimiento a la intervención; el Despacho no encuentra, una circunstancia que sustraiga al presunto contraventor de su responsabilidad de conducir un vehículo tipo motocicleta bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Así las cosas, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 íbidem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho :

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al conductor Señor:

RICARDO VARGAS DURAN

identificado con cédula de ciudadanía N° **4.232.817**

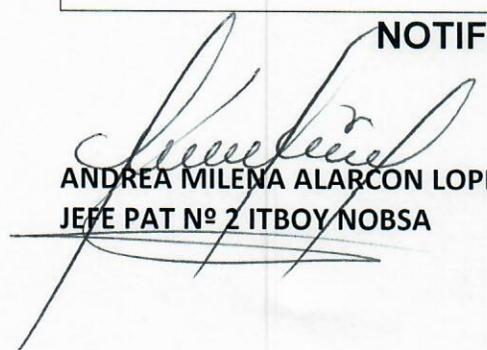
por encontrarse incurso dentro de la conducta

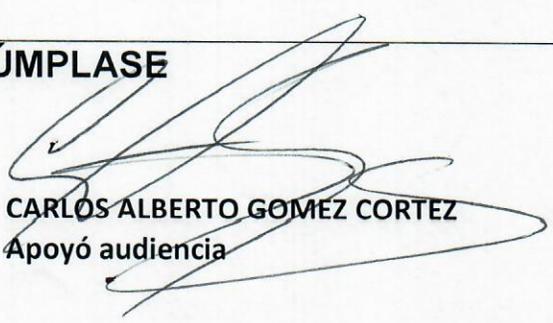
descrita en el	3°	Del artículo	5	De la Ley 1696 de 2013
----------------	-----------	--------------	----------	------------------------

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo		
a cancelar multa de	1440	salarios mínimos diarios legales vigentes correspondientes a la
suma de	TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$35.410.416.00)	m/cte,
Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).		
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior sancionar al ciudadano		
RICARDO VARGAS DURAN		
identificado con cédula de ciudadanía N°	4.232.817	
con la CANCELACIÓN de todas y cada una de las licencia de conducción que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.		
ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, prohibase al ciudadano:		
RICARDO VARGAS DURAN		
identificado con la C. C.	6.759.217	
CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.		
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico (Gerencia General) de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.		
ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem.		
ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.		
ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.		
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de		
sus partes siendo las	09:38 a.m.	
En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.		

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
JEFE PAT N° 2 ITBOY NOBSA

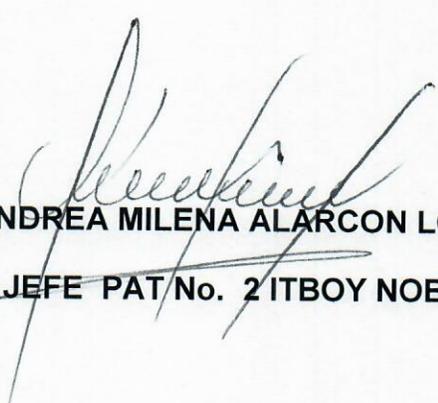

CARLOS ALBERTO GOMEZ CORTEZ
Apoyó audiencia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En el Municipio de Nobsa, con ocasión de la expedición de la Resolución RS5939324 adiada enero 29 de 2018 proferida por la suscrita Jefe de Punto de Atención del Tránsito No. 2 ITBOY – Nobsa y teniendo en consideración que el señor RICARDO VARGAS DURAN identificado con la c.c. 4.232.817, faltó al deber de veracidad de la información suministrada a la autoridad de control del tránsito impuesto por la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, razón por la que se desconoce la información sobre el destinatario.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a notificarlo por medio del presente aviso el cual se publica en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY así como también en las carteleras del Punto de Atención del Tránsito No. 2 en el Municipio de Nobsa, junto con la copia de la Resolución RS5939324 del 29 de enero de 2018, en los mismos tiempos y durante el término de cinco (5) días hábiles.

Finalmente se advierte que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso y contra dicho acto proceden recursos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
JEFE PAT No. 2 ITBOY NOBSA